

Ciudad a México a, 29 de abril de 2019

**Sen. Martí Batres Guadarrama**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Senado de la República**

La suscrita, Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración, la **RESERVA** mediante el cual se proponen modificaciones al **De las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación sindical**, para su discusión y votación en lo particular en los términos siguientes:

| DICE   | DEBE DECIR  |
|--|---|
| Artículo 49.-<br><br>I.a III. ...<br><br>IV. En los casos de trabajadores del hogar, y   | <b>Artículo 49.-</b><br><br>I.a III. ...<br><br><b>IV. En el trabajo del hogar; y</b>   |
| Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores del hogar. | Artículo 146.- Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores del hogar, <b>salvo que así lo pactaran las partes.</b>   |
| Artículo 331.- Trabajadores del hogar son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.          | Artículo 331.- <b>Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico</b> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.</p> <p>II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.</p> <p>III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.</p>   |
| <p>Artículo 332.- No son trabajadores del hogar y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:</p> <p>I. Y II. ...</p>   | <p>Artículo 332.- <b>No se considera persona trabajadora del hogar</b> y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:</p> <p>I. <b>Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.</b></p> <p>II. <b>Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.</b></p>  |
| <p>Artículo 333.- Los trabajadores del hogar que habitan en el mismo donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.</p> | <p>Artículo 333.- <b>Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades</b> deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 68 del presente ordenamiento.</b></p> |
| <p>Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribución del trabajador del hogar comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación.</p>  | <p>Artículo 334.- <b>Las personas empleadoras garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.</b></p>  |

|  |   |
|--|---|
| <p>Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.</p>   | <p>En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.</p> <p>...</p> <p><b>El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.</b></p>  |
| <p>Artículo 336.- Los trabajadores del hogar tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.</p> | <p>Artículo 336.- <b>Las personas trabajadoras del hogar</b> tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.</p> <p><b>Los días de descanso semanal se aplicarán a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.</b></p> <p><b>Las personas trabajadoras del hogar tendrán derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de esta Ley.</b></p> <p><b>Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplicarán las reglas previstas en esta Ley.</b></p> |
| <p>Artículo 338.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:</p> <p>I. Pagar al trabajador del hogar el salario que le corresponda hasta por un mes;</p> <p>II. Y III. ....</p>   | <p>Artículo 338.- Se deroga.<br/>(se retoma en el art. 334.BIS)</p>   |
| <p>Artículo 340.- Los trabajadores del hogar tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. Y II. ...</p>  | <p>Artículo 340.- Se deroga.</p>  |
| <p>Artículo 342.- El trabajador del hogar podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.</p>   | <p>Artículo 342.- <b>Las personas trabajadoras del hogar</b> podrán dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a <b>la persona empleadora</b> con ocho días de anticipación.</p>   |

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, positioned over the printed name.

Senadora Xochitl Gálvez Ruiz